



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-173/2024

**ACTORA:** ARACELI PÉREZ LOZANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIA:** CATALINA ORTEGA  
SÁNCHEZ

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** el acuerdo plenario del Tribunal Electoral de Tlaxcala, mediante el cual declaró cumplida la sentencia que resolvió el juicio local **TET-JDC-03/2022**, con base en lo siguiente:

### **ÍNDICE**

<b>GLOSARIO .....</b>	<b>2</b>
<b>ANTECEDENTES .....</b>	<b>2</b>
<b>RAZONES Y FUNDAMENTOS .....</b>	<b>5</b>
<b>PRIMERO. Competencia y jurisdicción. ....</b>	<b>5</b>
<b>SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. ....</b>	<b>6</b>
<b>TERCERO. Estudio de fondo.....</b>	<b>7</b>
<b>I. Contexto de la controversia.....</b>	<b>7</b>
<b>II. Síntesis de los agravios. ....</b>	<b>17</b>
<b>III. Determinación de esta Sala Regional .....</b>	<b>19</b>
<b>RESUELVE .....</b>	<b>37</b>

---

<sup>1</sup> Todas las fechas citadas en adelante corresponden a este año salvo precisión en contrario.

## GLOSARIO

<b>Actora/ promovente</b>	Araceli Pérez Lozano, Síndica del Ayuntamiento del Municipio de Xaltocan, Tlaxcala
<b>Acuerdo Impugnado</b>	Acuerdo que tiene por cumplida la sentencia dictada por el pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala el veintiséis de octubre de dos mil veintidós en el juicio TET-JDC-03/2022
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto Tlaxcalteca/ Instituto local</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Tribunal local/ Tribunal responsable/ órgano jurisdiccional local</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala

## ANTECEDENTES

### I. Elección del Ayuntamiento.

**1. Elección.** El seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección, entre otros cargos, de personas integrantes del Ayuntamiento en que resultó ganadora la planilla por la que contendió la actora, para fungir como síndica.

**2. Toma de protesta.** El nueve de junio de dos mil veintiuno, el Instituto Tlaxcalteca entregó constancia de mayoría a quienes integran el Ayuntamiento por lo que el treinta y uno de agosto de ese año la promovente tomó protesta de ley, así como la posesión del cargo para el cual fue electa e inició funciones.

### II. Instancia jurisdiccional local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

**1. Demanda.** El dieciocho de enero de dos mil veintidós, la actora presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, reclamando diversas omisiones y conductas al presidente, secretario y director Jurídico del Ayuntamiento, relacionadas con la presunta obstaculización al ejercicio del cargo.

**2. Sentencia definitiva.** El veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se dictó sentencia<sup>2</sup> que vinculó al Ayuntamiento, al presidente municipal y al Instituto Tlaxcalteca, a realizar diversas acciones.

Como parte de los efectos de esa resolución el órgano jurisdiccional local ordenó al Ayuntamiento implementar los mecanismos o medidas que **garantizaran a la parte actora contar con el apoyo técnico necesario para que desempeñara adecuadamente sus funciones de representación del Ayuntamiento** en procedimientos jurisdiccionales y administrativos, así como de análisis, revisión y validación de la **cuenta pública municipal**.

Además, ordenó al Instituto Tlaxcalteca conocer de los hechos posiblemente constitutivos de violencia política de género realizados en contra de la actora.

### **III. Cumplimiento de sentencia emitida en la instancia local.**

**1. Primer acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés el Tribunal local dictó acuerdo plenario de cumplimiento y **declaró que la sentencia no se había acatado**, por lo que ordenó al Ayuntamiento, al presidente Municipal y al Instituto Tlaxcalteca, realizar acciones para atenderla.

---

<sup>2</sup> Sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente TET-JDC-03/2022.

**2. Segundo acuerdo plenario de cumplimiento.** El ocho de agosto de dos mil veintitrés se emitió diverso acuerdo plenario que determinó nuevamente el **incumplimiento de la sentencia y, entre otras cuestiones, ordenó la implementación de un procedimiento para lograr su eficaz acatamiento** con una propuesta presentada por parte de la promovente.

**3. Requerimiento a la autoridad responsable.** El catorce de diciembre de dos mil veintitrés se requirió al presidente municipal para que respondiera los planteamientos de la actora relacionados con la asesoría jurídica y contable que pretende para que ésta sea de manera profesional e imparcial, con un sueldo adecuado, y las personas designadas estén disponibles para atender sus indicaciones.

**4. Cumplimiento de requerimiento.** El presidente municipal solicitó en inicio una prórroga para cumplir con el requerimiento e informó que ya se encontraba elaborando el documento para atender lo mandatado.

Posteriormente, mediante escrito presentado el diez de enero, el presidente municipal desahogó el requerimiento a fin de dar respuesta a las peticiones y planteamientos de la actora precisados por el Tribunal local en acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

**5. Notificación y escrito de la actora.** El diecisiete de enero se notificó a la promovente el desahogo del requerimiento; y, el dos de febrero presentó escrito de manifestaciones en atención a la respuesta emitida por el presidente municipal.

**6. Acuerdo impugnado.** El nueve de marzo se emitió acuerdo plenario en el que el Tribunal local tuvo por cumplida la sentencia dictada en el juicio de origen.



#### IV. Juicio de la ciudadanía federal.

Para controvertir tal determinación de cumplimiento, el quince de marzo, la actora presentó demanda, con la que, una vez recibida en esta Sala Regional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-173/2024**, y turnarlo al **magistrado José Luis Ceballos Daza**, quien en su oportunidad radicó el expediente, admitió a trámite la demanda, realizó requerimientos y lo sustanció hasta dejar el medio de impugnación en estado de resolución.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

#### **PRIMERO. Competencia y jurisdicción.**

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente juicio de la ciudadanía, pues la controversia que dio lugar a este medio de impugnación se encuentra relacionada con la determinación plenaria del Tribunal responsable que declaró cumplida la sentencia emitida en el juicio local **TET-JDC-03/2022**, vinculada con la vulneración al ejercicio del cargo de la actora en sus funciones como síndica del Ayuntamiento.

Supuesto que es competencia de esta Sala Regional, al tener lugar en una entidad federativa dentro de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Federal:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166 fracción III, inciso c); 173, 176 fracción IV inciso b).
- **Ley de Medios:** artículos 79 párrafo 1; 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).
- Acuerdo **INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que se estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el país<sup>3</sup>.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.**

La demanda del presente juicio de la ciudadanía reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito, contiene nombre y firma autógrafa de la actora, quien identifica como acto impugnado el acuerdo plenario del tribunal responsable, aunado a que expone hechos y agravios en los que basa la controversia.

**b) Oportunidad.** El acuerdo plenario impugnado se notificó a la accionante personalmente el once de marzo<sup>4</sup> y la demanda se presentó el quince de marzo posterior; dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se notificó, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, esto es, de forma oportuna.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La demandante está legitimada

---

<sup>3</sup> Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023, la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

<sup>4</sup> Tal como se observa de la cédula de notificación respectiva, visible a foja 541 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

para promover este juicio de la ciudadanía y tiene interés jurídico para ello al haber sido quien promovió el medio de impugnación en la instancia jurisdiccional local de la que derivó la determinación que hoy controvierte en esta instancia federal.

Esto es, impugna la determinación del Tribunal local que tuvo por cumplida la sentencia del juicio de origen, pues considera que no está debidamente ejecutada, lo que implica —desde su óptica— una vulneración a su derecho a ejercer el cargo para el que se le eligió.

**d) Definitividad.** El acuerdo plenario impugnado es definitivo y firme, pues no hay un medio de impugnación ordinario que la actora deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional, aunado a que en él el Tribunal responsable determinó el cumplimiento total de su sentencia, de ahí que se trate de un acto definitivo.

## **TERCERO. Estudio de fondo**

### **3.1. Contexto de la controversia.**

Como ya se precisó, el acto impugnado ante esta instancia es el acuerdo plenario por el que se declara cumplida en su totalidad la sentencia emitida en el juicio local; sin embargo, es necesario explicar la cadena que dio origen a dicho acto, para comprender los alcances de la actuación del Tribunal local al emitirlo.

**3.1.1. Sentencia.** El Tribunal responsable emitió sentencia el veintiséis de octubre de dos mil veintidós en la que determinó parcialmente fundados los planteamientos de la promovente sobre las omisiones reclamadas de proporcionar apoyo técnico para el adecuado desempeño de sus funciones como síndica del Ayuntamiento.

Además, se ordenó convocarla a sesión de cabildo de siete de marzo de dos mil veintidós, dar respuesta a diversos oficios dirigidos al presidente municipal y poner a su disposición la cuenta pública del Ayuntamiento correspondiente al último trimestre de dos mil veintiuno para su revisión.

Al respecto, ordenó, entre otras autoridades, al Ayuntamiento de Xaltocan dar cumplimiento; y, estableció como efectos de su determinación los que a continuación se transcriben:

[...] Es **parcialmente fundado** el agravio.

**QUINTO. Efectos.**

- Al acreditarse la omisión de garantizar a la Actora apoyo para el adecuado desempeño de sus funciones, se **ordena al Ayuntamiento** implementar los mecanismos o medidas que garanticen el apoyo técnico necesario para que desempeñe adecuadamente sus funciones de representación del Ayuntamiento en procedimientos jurisdiccionales y administrativos, así como de análisis, revisión y validación de la cuenta pública municipal; para lo cual, deberá considerarse e incorporarse de forma razonable a la decisión, las opiniones y posiciones de la impugnante conforme a las posibilidades jurídicas y materiales; **y en caso de negativa, deberá justificarse de forma reforzada la decisión.**

Una vez realizado lo anterior, dentro del plazo de **dos días hábiles** siguientes, informe a este Tribunal, acompañando original o copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo aquí ordenado con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo indicado, se impondrán los medios de apremio que señalan los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios.

- Al aprobarse la omisión de notificar a la Actora la convocatoria a sesión de cabildo de 7 de marzo de 2022, y ante la imposibilidad de restituirla en el goce del derecho a asistir a la sesión de cabildo a la que no se le citó, debe **vincularse al Ayuntamiento a convocar a la Actora** a todas las sesiones de cabildo que se programe celebrar a partir de la notificación de la presente sentencia, mediante los medios físicos y electrónicos que permite la Ley Municipal y cumpliendo con las formalidades de las comunicaciones procedimentales.

- Al estar probada la omisión de notificar a la Actora la contestación al oficio dirigido al presidente municipal, en el que se solicitó celebrar una sesión de cabildo extraordinaria conforme a diversos puntos; **se ordena notificar a la Impugnante** la copia certificada del oficio de 25 de septiembre de 2021 exhibida por las Responsables.

- Al estar probada la falta de contestación al oficio SIN/XAL/N 09/2021, **se ordena al presidente municipal darle contestación y notificarlo conforme a Derecho.** Una vez realizado lo anterior, dentro del plazo de **dos días hábiles**, informe a este Tribunal, acompañando original o copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo aquí ordenado.



- Se **ordena al ITE** conocer de los hechos posiblemente constitutivos de violencia política de género que se desprenden del expediente que se resuelve, en términos del apartado de análisis del agravio. [...] [Énfasis añadido]

### 3.1.2. Acuerdos plenarios del incumplimiento de Sentencia.

Durante la etapa de cumplimiento a la sentencia, el Tribunal local emitió sendos acuerdos en los que consideró lo siguiente:

- **Acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.** Estimó que no se había cumplido la sentencia por lo que ordenó la implementación de mecanismos y medidas para garantizar el apoyo técnico a la sindicatura.

Lo anterior, toda vez que la actora indicó que las personas asesoras nombradas no se habían presentado a la sindicatura para trabajar de forma conjunta, por lo que **subsistió la obligación** de proporcionar dicho apoyo.

Además, si bien se ordenó al Ayuntamiento convocar a la promovente a todas las sesiones de cabildo que se programen celebrar, **se le exhortó a seguir citando conforme a Derecho a sesiones de Cabildo.**

También se vinculó al presidente municipal a dar contestación al oficio SIN/XAL/N 09/2021 y notificarlo conforme a Derecho, dado que aun cuando en el Acta de Cabildo se hace constar que se entregó personalmente el oficio, **no se encontró en el expediente prueba plena de que se le haya notificado**, aunado a que la actora no había acudido a la sesión de cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

De aquí que, en el punto cuarto relativo a los efectos de dicho acuerdo plenario, se ordenó:

- a) **Implementar mecanismos o medidas que garanticen el apoyo técnico** necesario para que desempeñe adecuadamente sus funciones de representación del Ayuntamiento en procedimientos jurisdiccionales y administrativos, así como de análisis, revisión y validación de la cuenta pública municipal.
  - b) **Exhortar** al Ayuntamiento a seguir citando conforme a Derecho a la promovente a sesiones de Cabildo.
  - c) **Ordenar** a la persona actuaria del Tribunal local, notificar a la actora la copia certificada del oficio de veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno.
  - d) **Dar contestación** al oficio SIN/XAL/N 09/2021 y notificarlo conforme a Derecho ya que **subsistió** la falta de respuesta del presidente municipal del Ayuntamiento.
  - e) **Informar el estado procesal** del asunto remitido al Instituto Tlaxcalteca, toda vez que en la sentencia se ordenó conocer de los hechos constitutivos de violencia política de género que se desprenden del expediente.
- **Acuerdo plenario de ocho de agosto de dos mil veintitrés.** Determinó que el Ayuntamiento no había cumplimentado la sentencia dado que, a pesar de haber realizado acciones tendentes a restituir a la actora en su derecho de ejercer el cargo, subsistían otras obligaciones pendientes de atender.

**Acciones que se realizaron en cumplimiento:**



Al respecto el Tribunal local tuvo como acciones de cumplirse las siguientes:

- a) Deber jurídico del Instituto local de conocer hechos que eran posiblemente constitutivos de violencia política de género en contra de la actora, por lo que ordenó conocer de las probables infracciones que se desprendieran del expediente; **procedimiento sancionador que se encuentra en trámite.**
  
- b) Notificación a la actora del oficio de veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno exhibido por las autoridades responsables; **comunicado hasta el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.**
  
- c) Deber jurídico del presidente municipal de contestar el oficio SIN/XAL/N 09/2021, y notificar la respuesta del secretario del Ayuntamiento relacionada con las personas municipales trabajadoras que desempeñan otros empleos públicos de forma simultánea. **El secretario contestó señalando que no había personas trabajadoras públicas que se encontraran en dicho supuesto.**

**Acciones que faltaban de cumplimiento:**

El Tribunal local determinó que faltaban de cumplimiento las siguientes acciones:

Toda vez que el presidente municipal manifestó que no contaba con recursos para contratar personas asesoras, pero que el personal del Ayuntamiento tenía capacidad técnica y

profesional para auxiliar a la sindicatura e instruyó al secretario del Ayuntamiento para que informara a las personas titulares de la Tesorería y la Dirección Jurídica que debían asistir de forma puntual a la síndica municipal, el Tribunal local razonó que la acción ordenada no se podía tener por cumplida.

Por lo expuesto, en el acuerdo plenario concluyó que el Ayuntamiento sólo se había limitado a designar a las personas que consideró le garantizarían asesoría técnica —personas titulares de la Tesorería y la Dirección Jurídica—, sin incorporar de forma razonable las opiniones y posiciones de la parte actora conforme a las posibilidades jurídicas y materiales, por lo que ordenó implementar los mecanismos o medidas que así lo garantizaran.

Además, refirió el Tribunal local que el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, derivado de la vista otorgada con las constancias de cumplimiento, la actora manifestó que:

- No le han suministrado los recursos necesarios para poder desempeñar sus funciones.
- La persona que le fue asignada no está a su disposición y no se le ha proporcionado asesor jurídico y contable.
- No se le informó de la designación del nuevo Director Jurídico ni las causas de rescisión del anterior.

En ese sentido, derivado de dicho incumplimiento el Tribunal responsable ordenó implementar un procedimiento —sin perjuicio de las interacciones que, sobre el tema de la asesoría jurídica y contable, mantengan el Ayuntamiento y la actora— que consistió en que ésta presentara una propuesta al Ayuntamiento sobre la forma en que consideraba debe



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

proporcionársele la asesoría técnica en materia jurídica y contable que requiere.

Esto es que, para lograr el eficaz cumplimiento de la sentencia, derivado del análisis de los deberes jurídicos del Instituto Tlaxcalteca para conocer de hechos posiblemente constitutivos de violencia política, las diversas notificaciones pendientes de practicar a la actora y del deber jurídico del presidente municipal de contestar el oficio y notificar la respuesta a su solicitud para que se le informe del personal que labora de manera simultánea en diversos empleos públicos, **estableció que sólo estaba pendiente garantizar el apoyo técnico a la sindicatura.**

Por lo anterior, se solicitó a la promovente que presentara un escrito ante ese órgano jurisdiccional local en el que hiciera una propuesta al Ayuntamiento sobre la forma en que consideraba debió proporcionársele asesoría técnica en materia jurídica y contable, sin perjuicio de otras manifestaciones que haga sobre la temática de que se trata.

### 3.1.3. Acuerdo plenario impugnado.

El Tribunal responsable concluyó que la sentencia que emitió al resolver el juicio **TET-JDC-03/2022**, se **tuvo totalmente cumplida**. En principio, los acuerdos plenarios referidos en el punto que antecede atendieron los efectos ordenados conforme a lo siguiente:

24 de marzo de 2023	8 de agosto de 2023
✓ Notificación de la actora a sesiones de cabildo pues si bien el ayuntamiento citó a la Actora conforme a Derecho a sesión de cabildo, se le exhortó a que continuara haciéndolo.	✓ El deber jurídico del Instituto Tlaxcalteca de conocer hechos posiblemente constitutivos de violencia política de género.
	✓ La notificación a la actora del oficio de veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno exhibido por las autoridades responsables.

Respecto a la contestación del oficio SIN/XAL/N 09/2021, y al deber de implementar medidas que garantizaron el apoyo técnico a la sindicatura, se tuvo por cumplida la sentencia por lo siguiente:

Destacó el Tribunal responsable que, el treinta de marzo de dos mil veintitrés el presidente municipal comunicó que **1)** solicitó al Secretario del Ayuntamiento le informara a la brevedad el trámite dado a la petición realizada por la actora sobre la posibilidad de que el Órgano de Fiscalización Superior de Tlaxcala observara qué personas funcionarias del Ayuntamiento desempeñaban simultáneamente otros empleos en el sector público estatal y municipal, y **2)** que el presidente municipal exhibió acuse del oficio por el que solicitó al Secretario informar si existían personas funcionarias que se ubicaran en ese supuesto.

Refirió que, el presidente municipal exhibió el oficio PMX/SA/84/2023 por el que el secretario del Ayuntamiento informó que no existían personas funcionarias que desempeñaran otro empleo en el sector público de forma simultánea, porque de acuerdo con los datos con los que contaba, el personal cumplía con el horario laboral asignado.

Precisó que, mediante acuerdo de once de abril de dos mil veintitrés se ordenó notificar a la actora los oficios PMX/032/2023 y PMX/SA/84/2023, suscritos por el presidente municipal y el secretario del Ayuntamiento, respectivamente, recibidos el trece de abril de ese año, que guardan relación con el párrafo que antecede.

Aunado a lo anterior, el Tribunal local destacó que las medidas para otorgar el apoyo técnico a la sindicatura mandatadas en el acuerdo plenario de **veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés** no garantizaron asesoría técnica y que, en el diverso acuerdo de **ocho de agosto** siguiente, la autoridad vinculada no alcanzó a dar cumplimiento a la sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

Lo anterior, toda vez que los actos realizados se tradujeron en una determinación unilateral sobre la forma de proporcionar asesoría técnica y contable; además, concluyó que la propia actora tendría que presentar la propuesta sobre la forma en que consideraba debía proporcionársele dicha asesoría.

Así, en el acuerdo impugnado se resaltó que la promovente se abstuvo de presentar escrito o manifestación alguna, en cumplimiento a los requerimientos de ocho de agosto y tres de octubre de dos mil veintitrés; sin embargo, mediante proveído de catorce de diciembre de ese año el Tribunal local advirtió que del expediente era posible desprender la posición de ésta, frente a la forma en que el Ayuntamiento había venido actuando.

En cumplimiento a dicho proveído en el que se le requirió al presidente municipal para que atendiera las posiciones de la promovente fue que éste las negó; en efecto, por escrito de diez de enero, motivó reforzadamente la negativa a cada uno de los planteamientos.

En ese sentido, el Tribunal responsable destacó que no se advertían elementos para considerar que las autoridades vinculadas al cumplimiento incurrieron en retraso por conductas evasivas o procedimientos ilegales o alguna circunstancia análoga, por lo que el órgano jurisdiccional local estimó que no era procedente decretar una nueva medida de apremio debido a que había quedado cumplida la sentencia.

Ello pues si bien la presidencia municipal responsable primigenia –como se refirió previamente– negó conceder los planteamientos

de la actora, su negativa estuvo debidamente sustentada con una motivación reforzada.

De igual manera, en el acuerdo impugnado se resaltó que la decisión de tener por cumplida la sentencia local, no prejuzgaba si había sido conforme a Derecho, la forma en que se proporcionó asistencia técnica y jurídica a la actora, por lo que se dejaron a salvo los derechos de la síndica para impugnar las conductas relacionadas con esa temática.

Por ende, el Tribunal local consideró que su sentencia debía tenerse por cumplimentada.

**3.1.4 Pretensión.** La actora pretende que esta Sala Regional revoque el Acuerdo Impugnado pues, a su juicio, la sentencia no ha sido cumplida y solicita que se ordene al Tribunal local agotar cada uno de los medios necesarios para verificar su debido cumplimiento al estar pendiente de resolución el procedimiento sancionador en el que se conoce de los hechos posiblemente constitutivos de violencia política en razón de género que se desprenden del expediente de origen.

**3.1.5. Causa de pedir.** La promovente señala que con el Acuerdo Impugnado el Tribunal responsable vulneró los principios de exhaustividad y congruencia.

**3.1.6. Controversia.** El problema jurídico que plantea consiste en resolver si fue correcto que el órgano jurisdiccional local considerara cumplida la sentencia, o si —por el contrario— tal determinación es incorrecta y se debe revocar el Acuerdo Impugnado.

## **3.2. Síntesis de los agravios.**

La actora expone en su demanda que la determinación del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

local le causa perjuicio, dado que el acuerdo impugnado vulnera los principios de exhaustividad, completitud, congruencia lógica y estricto derecho de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución Federal pues no se ha acatado cabalmente.

Al caso, la actora sostiene que el Tribunal local determinó su cumplimiento de manera equivocada ya que es incongruente y omisa en el estudio de lo mandado que guarda relación con proporcionar recursos materiales y humanos para poder ejercer sus obligaciones como funcionaria pública y subsiste el tema de violencia política en razón de género en su contra.

De igual forma, la promovente alega que de manera errónea en el acuerdo plenario se hace referencia a que las personas funcionarias del Ayuntamiento, vinculadas a su cumplimiento, realizan actos tendentes a acatarlo toda vez que el cuatro de noviembre de dos mil veintidós se celebró una sesión de cabildo en la que se determinó la forma en la que se le proporcionaría asesoría contable y jurídica a la sindicatura. Esto es, se elaboraron documentos que demuestran la intención de asesorarla y dependiendo de la disponibilidad presupuestal, se designaría a dos profesionistas.

Así alega la promovente, que el Tribunal local perdió de vista que, en principio, el Presidente Municipal, aun cuando pretendió dar cumplimiento, ha sido en detrimento de la actora, ya que: a) no se le permite participar en comisiones integradas por el cabildo, b) las sesiones le son notificadas con fechas posteriores a su celebración, c) no se le ha hecho partícipe de los procedimientos jurisdiccionales ni de las nuevas designaciones de quienes ocupan la Dirección del Jurídico Municipal, y d) que no se puso a su disposición para revisión de manera oportuna la cuenta pública correspondiente al

cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil veintitrés —notificada hasta el dieciocho de enero— cuando es una de sus facultades conforme a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

La actora señala que el Tribunal local debió tener en cuenta la omisión del presidente municipal de otorgar a la sindicatura una persona secretaria o asesora jurídica para trabajar de forma coordinada y no bajo la subordinación de la Dirección Jurídica.

Insiste en que, para cumplir con sus obligaciones como síndica, ante la actitud del Jurídico y la Tesorería, en la que han manifestado que sólo le responden a la presidencia municipal es que requiere de personal de su confianza, pues aun cuando se encuentren obligados a conducirse con profesionalismo, éstos han optado por no informarle de las actividades que desempeñan.

De igual forma manifiesta que no exigió un pago específico para éstas que fuera distinto al previsto en los tabuladores de sueldos correspondiente a dicho cargo, por lo que a su juicio esa negativa constituyó violencia política en razón de género en su contra.

Además, desde la perspectiva de la actora, el Tribunal responsable instruyó al Instituto Tlaxcalteca para conocer de hechos posiblemente constitutivos de violencia política de género, por lo que el acuerdo impugnado vulnera la certeza jurídica relativa al cumplimiento de sus determinaciones, ya que pueden repetirse las violaciones a sus derechos político-electorales al restringir las atribuciones para el ejercicio de su cargo.

En concepto de la promovente, tener por cumplida la sentencia podría dar lugar a reiterar conductas que no le permitan ejercer el cargo de manera correcta, lo que a su juicio constituye violencia política en razón de género, de conformidad con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala y la Ley que garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

Violencia en el Estado de Tlaxcala.

Finalmente, la actora manifiesta que dichas acciones y omisiones debió tenerlas en cuenta el Tribunal local para que, de manera coercitiva se sancione al presidente y secretario municipales del Ayuntamiento por su actuar con la promovente.

### 3.3. Determinación de esta Sala Regional

#### 3.3.1. Marco normativo

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El mandato que se impone atiende al deber de cumplir con el principio de exhaustividad, que obliga a las personas operadoras jurídicas a agotar en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones<sup>5</sup>.

El artículo 95 penúltimo párrafo de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala refiere que el órgano jurisdiccional local en materia electoral conocerá en única instancia de las impugnaciones que se presenten en materia electoral, las que se sustanciarán en

---

<sup>5</sup> Las consideraciones en cita se sustentan en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 12/2001 y 43/2002, de rubros: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**”, y “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**”, consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17; y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 51, respectivamente.

términos de lo establecido en la ley y será la máxima autoridad jurisdiccional y órgano especializado en la materia.

Por su parte, el numeral 57 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala advierte que todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución del Tribunal Electoral local, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimiento a que alude la referida ley.

De ahí que el Tribunal Local tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo su plena ejecución.

La exigencia anterior tiene como límite lo decidido en su propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia y, para decidir sobre su cumplimiento, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella.

Cabe señalar que ha sido criterio de las Salas de este Tribunal Electoral que, si en la ley se faculta a los órganos jurisdiccionales para resolver el juicio principal, debe concluirse que dicha facultad implica conocer y decidir las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia; ya que la función de los Tribunales no se reduce sólo a la dilucidación de controversias sino a velar porque éstas se vean cabalmente cumplidas<sup>6</sup>.

### 3.3.2. Metodología.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, 2002 (dos mil dos), página 28.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

Los agravios de la parte actora se estudiarán en la forma en que han quedado señalados<sup>7</sup>.

Como se advierte de la síntesis de agravios, el aspecto fundamental que constituirá la materia por dilucidar en la presente controversia, será verificar la legalidad del acuerdo plenario del Tribunal responsable, por el cual tuvo cumplida en su totalidad la sentencia de origen, en función de la revisión que dicho órgano jurisdiccional local hizo de los elementos con que contó.

De esta forma, dado que la promovente aduce principalmente que el Tribunal local de manera indebida validó las presuntas acciones que se realizaron para cumplir con lo mandado en su sentencia, ello impone a esta Sala Regional la necesidad de analizar de forma integral los elementos que sirvieron de respaldo a dicho órgano jurisdiccional local para llegar a la determinación que se controvierte en este caso al tenor de las siguientes consideraciones, mismas que se dividieron en cuatro ejes.

### 3.3.3. Respuesta de los agravios.

Esta Sala Regional advierte que los primeros tres agravios que a continuación se indican, son una reiteración de lo solicitado ante la instancia local respecto al cumplimiento de la sentencia, lo que precisamente es parte de las omisiones que reclama la parte actora en esta instancia federal.

En tal contexto, se considera que a ningún fin práctico conduciría analizar la omisión que controvierte relacionada con la falta de

---

<sup>7</sup> En términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

pronunciamiento por parte del Tribunal responsable respecto a que:

- a) No se atiende la petición de proporcionarle recursos materiales y humanos para poder ejercer sus obligaciones como funcionaria pública;
- b) No se le permite participar en comisiones integradas por el Cabildo, dado que no se le notifican las sesiones celebradas oportunamente; y,
- c) No se pone a su disposición para su revisión la cuenta pública.

Lo anterior, en razón de que el órgano jurisdiccional local ya se pronunció al respecto, como se demostrará.

**I. Alegaciones en torno a la falta de exhaustividad respecto a omisiones distintas, saber:**

- a) Proporcionar recursos materiales y humanos para poder ejercer sus obligaciones como funcionaria pública.**

Resulta **inoperante** la afirmación de la promovente respecto a la falta de exhaustividad dado que no se le proporcionó personal de confianza para atender las asesorías que reclama, por lo siguiente:

De la demanda se aprecia que la actora cuestiona las razones por las que el Tribunal responsable consideró que su sentencia estaba cumplida pues estima que omitió pronunciarse respecto a los alcances que dichas actuaciones tendrían al caso concreto dado que está pendiente de proporcionarle personal de confianza para atender las asesorías que requiere y se encuentra en instrucción el procedimiento sancionador relacionado con la violencia política en razón de género en su contra.

Lo anterior es así al ser meras reiteraciones de lo argumentado ante el Tribunal Local pues se advierte que mediante diverso escrito



presentado el veinticuatro de febrero<sup>8</sup>, la actora realizó exactamente las mismas manifestaciones que hoy se atienden.

Dichas cuestiones se respondieron por la autoridad jurisdiccional local<sup>9</sup> de las que no controvertió la falta de pronunciamiento al respecto; en efecto, el contenido de su escrito fue valorado por el Tribunal local en el acuerdo plenario de nueve de marzo que tuvo por cumplida la sentencia.

Ahora bien, no se advierte que la promovente controvierta ante esta Sala Regional el contenido de ese acuerdo plenario, puesto que sólo reitera las manifestaciones del escrito de mérito.

En efecto, como lo determinó el Tribunal local mediante el diverso acuerdo plenario de ocho de agosto de dos mil veintitrés, sólo estaba pendiente de garantizarse el apoyo técnico por lo que la promovente debía presentar una propuesta al Ayuntamiento sobre la forma en que consideraba se tendría que proporcionar esa asesoría.

Además, en el acuerdo en cita, se ordenó implementar un procedimiento a fin de que fuera la actora quien realizara una propuesta al Ayuntamiento, sin que pasara inadvertido para el tribunal local que aquella no presentó manifestación alguna sobre lo resuelto, por lo que el tres de octubre de dos mil veintitrés, le requirió nuevamente su intervención.

Así, acorde con las constancias del expediente, puede verse que la actora no presentó escrito ni manifestación a los requerimientos de

---

<sup>8</sup> Consultable a folio 523 a 525 del accesorio único relativo al expediente del Tribunal local TET-JDC-03/2022.

<sup>9</sup> Tal como se observa de la cédula de notificación respectiva, visible a foja 534 a 536 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

ocho de agosto y tres de octubre de dos mil veintitrés, por lo que, aún sin su propuesta, el Tribunal responsable advirtió que era posible desprender las posiciones que reclama y, el diez de enero el presidente municipal respondió el requerimiento formulado.

A juicio del Tribunal local, esto fue suficiente para estimar que podía tener por cumplida su sentencia, ya que arribó a la convicción de que el presidente municipal había dado respuesta con una motivación reforzada a las peticiones y planteamientos de la actora precisados por acuerdo plenario de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, quien estimó que:

- Las personas servidoras públicas de la Dirección Jurídica y de la Tesorería están facultadas para dar asesoría a todas las personas integrantes del Ayuntamiento.
- El Ayuntamiento debe actuar con objetividad e imparcialidad y dar el mismo trato a todas las personas titulares, por lo que no resultaría adecuado proporcionar personas asesoras específicas como lo solicita.
- No es cierto que la asesoría que proporcionan la Dirección Jurídica y la Tesorería sea de manera unilateral a favor de la Presidencia Municipal, pues las personas que integran dichas áreas deben actuar con imparcialidad, y profesionalismo, bajo la vigilancia de la sindicatura. En caso contrario, serán sujetas de responsabilidad.
- No es posible pagar personas asesoras con el sueldo que indica porque no es proporcional ni adecuado al grado de responsabilidad en el contexto de las funciones que realizan otras personas funcionarias del Ayuntamiento y lo que éstas perciben.
- Proporcionar personas asesoras a la sindicatura implicaría duplicar funciones y realizar una erogación injustificada.

En primer orden, el Tribunal responsable enfatizó que de la



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

documentación que le fue remitida por el presidente municipal en la que negó de manera fundada y con una motivación reforzada las solicitudes de la promovente, sí ponderó sus opiniones y posiciones conforme a las posibilidades jurídicas y materiales además de que atendió cada una de ellas.

En un segundo punto, el órgano jurisdiccional local estimó que los argumentos de la promovente partieron de la base equivocada de que en la sentencia se ordenó que se le proporcionaran personas asesoras jurídicas y contables, las cuales serían contratadas, cuando lo que se mandató es que se respondiera a sus peticiones y planteamientos sobre la implementación de mecanismos o medidas que garantizaran el apoyo técnico necesario para que desempeñe adecuadamente sus funciones de representación del Ayuntamiento y que, en caso de negativa, esta se justificara reforzadamente, como en el caso aconteció.

Otro aspecto por considerar es que la promovente no controvierte que la respuesta del presidente municipal no hubiera estado debidamente fundada y motivada, sino que, el Tribunal local no revisó bien su contenido cuando en realidad no tenía tal obligación pues —se insiste— en términos de la sentencia, bastaba que se respondiera a la actora para satisfacer tal medida y en caso de negativa que ésta haya sido justificada de manera reforzada.

En suma, toda vez que se realiza una simple reiteración de los argumentos expuestos en una instancia anterior que guardan relación con el cumplimiento de una sentencia, de cuya repetición no se advierte que combata el contenido del acuerdo que la tiene por cumplida, se presupone que dichos argumentos ya fueron analizados por el Tribunal responsable.

En ese sentido, la parte actora hace depender la falta de exhaustividad del órgano jurisdiccional local cuando existe pronunciamiento a sus manifestaciones sin que ello se combata en esta instancia de manera frontal, sino que sus agravios se limitaron a reiterar lo alegado en la instancia previa.

**b. Omisión en el estudio respecto a que no se le permite participar en comisiones integradas por el cabildo, que no se le notifican las sesiones celebradas oportunamente ni se pone a su disposición para revisión la cuenta pública.**

En la sentencia emitida en el juicio local **TET-JDC-03/2022** el Tribunal responsable ordenó, entre otras cuestiones, que el Ayuntamiento citara conforme a derecho a la promovente a las sesiones de cabildo, le notificaran los oficios que reclamó y pusieran a su disposición la cuenta pública —particularmente la del cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2023 (dos mil veintitrés)—.

Cabe señalar que a juicio de la actora el Tribunal local no debió determinar que estaba subsanada la omisión atribuida al presidente municipal, respecto a la solicitud de participar en comisiones integradas por el cabildo y su notificación oportuna.

Además, reclama que no se puso a su disposición para revisión en tiempo la cuenta pública correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil veintitrés, particularmente referida en la sentencia.

Esto es, la actora insiste que no se le hizo de su conocimiento de manera oportuna la cuenta pública para su revisión y que ésta se le notificó hasta el dieciocho de enero (dos meses después) por lo que si bien se subsanó —pues obtuvo una respuesta que le fue notificada—, aduce que tener por cumplido el efecto de la sentencia, aun ante el citado retraso, ello constituye violencia política en razón de género.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

Como se indicó en el punto que antecede, presentó un escrito el veinticuatro de febrero que fue atendido por el Tribunal local en el acuerdo plenario de nueve de marzo; de ahí que debe resaltarse que sus manifestaciones constituyen **reiteraciones de los argumentos expuestos ante esta Sala Regional**<sup>10</sup>.

Sin que la promovente confronte las consideraciones de la responsable por ser una reiteración de los planteamientos expuestos en esa instancia, dado que el objetivo de análisis por parte de esta Sala es sobre los argumentos encaminados a evidenciar que la sentencia no está debidamente cumplida.

Además, de la propia naturaleza del acuerdo plenario de frente a lo mandatado en la sentencia, no implica una repetición o renovación de la instancia previa, sino la ejecución de ésta, que inicia a partir de los efectos que se ordenan pues el aspecto total a verificar por parte del Tribunal local era que lo anterior –al menos– se materializara conforme a las directrices que esa autoridad dispuso para tal efecto en la sentencia que emitió.

No pasa inadvertido que el Tribunal local sí verificó que las actuaciones desplegadas por la responsable en esa instancia se ajustaron al núcleo esencial de la decisión, en tanto realizó acciones concretas para dar cumplimiento total de la sentencia, pues en el expediente hay constancia de que la actora fue convocada a la sesión de cabildo celebrada el cuatro de noviembre

---

<sup>10</sup> Véase la tesis XXVI/97, de rubro: **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

de dos mil veintidós, pues está el acuse de recibo de la convocatoria, signado por la actora el tres de noviembre anterior<sup>11</sup>.

Adicionalmente, en el expediente constan las gestiones que el Tribunal local realizó para exhortar a que se siguieran notificando las sesiones y las subsecuentes cuentas públicas con oportunidad.

De ahí que para esta Sala Regional los planteamientos de las omisiones que reclama resultan **inoperantes**, en atención a que, por una parte, se trata de una reiteración de los agravios que formuló en la instancia previa respecto al debido cumplimiento de la sentencia, además de que la promovente no combate las razones por las que el Tribunal responsable consideró que los pronunciamientos sobre esos tópicos estaban cumplidos.

Lo anterior de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 109/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**<sup>12</sup>.

**II. Manifestaciones relacionadas con que no se le ha hecho partícipe de las nuevas designaciones de quienes ocupan la Dirección del Jurídico Municipal y que el personal de dicha Dirección Jurídica, así como de la Tesorería, obedecen sólo a la presidencia municipal.**

La parte promovente aduce que le causa agravio que el Tribunal responsable no haya tomado en consideración los planteamientos relacionados de manera particular con la omisión de hacer de su

---

<sup>11</sup> Visible a foja 424 del cuaderno accesorio único del expediente.

<sup>12</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 77.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

conocimiento que habían cesado al Director Jurídico y a su asesora, sin que hasta la fecha se le haya informado quién es el nuevo director lo que constituye un **nuevo acto impugnado**, porque no guarda relación directa con el controvertido en su demanda inicial.

A la par, insiste en que, para poder cumplir con sus obligaciones, requiere de personal de su confianza ante la actitud del personal del Jurídico y de la Tesorería, quienes han manifestado que sólo le responden a la presidencia municipal.

No obstante, aun cuando el personal de dicha Dirección Jurídica y de la Tesorería Municipal, estén obligados a conducirse con profesionalismo y los demás ejes rectores que rigen a los servidores públicos, a su juicio, es evidente que éstos han optado por realizar acciones sin informarle de las actividades que desempeñan en las respectivas áreas.

Estas conductas omisivas las hace valer ante esta instancia federal pues —a su juicio— obstaculizan e impiden el desempeño de sus funciones como síndica, lo cual considera violencia política en razón de género; sin embargo, aduce aspectos que no formaron parte de la sentencia local.

En efecto, el Tribunal responsable, derivado del análisis probatorio y jurídico de las omisiones impugnadas, determinó en los efectos de su sentencia —como ya se refirió— que el Ayuntamiento debía garantizar el adecuado desempeño de las funciones de la síndica, por lo que i) ordenó implementar los mecanismos o medidas relacionadas con otorgar el apoyo técnico necesario para la representación del Ayuntamiento; ii) vinculó a éste a convocarla a todas las sesiones de cabildo que se programen celebrar; iii) ordenó

notificarle la contestación al oficio dirigido al Presidente municipal, en el que solicitó celebrar una sesión de cabildo extraordinaria; iv) a falta de contestación al oficio SIN/XAL/N 09/2021, se ordenó al Presidente municipal dar respuesta y notificarle; y, v) ordenó al Instituto Tlaxcalteca conocer de los hechos posiblemente constitutivos de violencia política de género que se desprenden del expediente.

Lo anterior, evidencia que lo alegado en este punto constituye una pretensión distinta a la planteada primigeniamente, es decir, la falta de respuesta a esa solicitud se trata de una omisión cuya naturaleza es novedosa, pues pretende impugnar actos diversos al inicialmente controvertido; en consecuencia, no puede ser motivo de análisis en este juicio, pues lo que es materia de estudio en el mismo es el acuerdo por el que el Tribunal responsable tuvo por cumplida la sentencia.

Al ser un acto impugnado que no fue combatido, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la actora, se dejan a salvo sus derechos dirigidos a controvertir la omisión que reclama, para que, en caso de considerarlo pertinente a sus intereses, presente el medio de impugnación correspondiente en los plazos y términos previstos en la ley de la materia o interponga la denuncia o queja correspondiente ante la instancia competente para investigar los hechos que —según refiere— resultan conductas que pudieran constituir violencia política en razón de género.

### **III. Posibles actos de reincidencia que son constitutivos de violencia política en razón de género por la obstrucción del cargo.**

Para esta Sala Regional ha quedado claro que, por una parte, el aspecto coyuntural que definió la controversia a resolver en la instancia local fue precisamente la implementación de mecanismos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

para garantizar la asesoría técnica jurídica y contable para que la síndica pudiera desempeñar sus funciones sin obstáculos.

En un segundo tópico, derivado de la vinculación de las omisiones, hechos y pretensiones posiblemente constitutivas de violencia política contra las mujeres por razón de género, en la sentencia se ordenó que el Instituto local conociera de ese reclamo en un procedimiento especial sancionador, el cual está pendiente de resolver en el expediente **TET- PES-003/2023**.

Conforme a lo expuesto, el Tribunal Electoral ha sostenido que el derecho político electoral de las personas ciudadanas a ser votadas, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, comprende tanto el derecho de la ciudadanía a ser postulada a una candidatura a un cargo de elección popular, como el derecho de ocupar el cargo para el cual resulte electa, a permanecer en él, desempeñar las funciones que le corresponden y ejercer los derechos inherentes a éste<sup>13</sup>.

Lo anterior, porque precisamente la materia de la impugnación en el juicio de la ciudadanía local tenía por objeto esclarecer si la obstaculización al desempeño de su cargo guarda relación desde luego con omisiones por parte del Ayuntamiento.

Aquí, cabe recordar que la promovente es la síndica municipal, cuyas funciones están descritas en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y que al ser integrante del Ayuntamiento es a quien se le asigna la representación legal del municipio y la vigilancia de los recursos municipales.

---

<sup>13</sup> Véase la jurisprudencia 20/2010, de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, pp. 17 a 19.

Por lo anterior, en el artículo 41, fracción XII, de la citada Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, refiere que es facultad y obligación de la presidencia Municipal, entre otras, autorizar la cuenta pública y ponerla a disposición de la persona síndica para su revisión y validación cuando menos tres días hábiles antes de ser enviada al Congreso del Estado. Por lo que la presidencia municipal verificará, además su puntual entrega.

En el numeral 42, la mencionada Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, enuncia las obligaciones y facultades de la persona electa como síndica, se destacan:

- Asistir a las sesiones de cabildo con voz y voto;
- Realizar la procuración y defensa de los intereses municipales;
- Representar al Ayuntamiento en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos;
- Vigilar la recepción de los ingresos y su aplicación;
- Analizar, revisar y validar la cuenta pública municipal y vigilar su entrega mensual al órgano de Fiscalización Superior; para lo cual deberá contar con los recursos técnicos y materiales para su eficaz y puntual cumplimiento.

Sin pasar inadvertido que el artículo 43 de la misma ley refiere que en el supuesto de que la persona síndica no firme la cuenta pública municipal, expresará, en un período no mayor de cinco días, ante el Órgano de Fiscalización Superior el motivo de su omisión.

En caso de no hacerlo, la consecuencia es que se tendrá por validada para los efectos de ley, y se rendirá aún sin la firma del Síndico ante el órgano de Fiscalización Superior que estará obligado a recibirla y revisarla, e insistirá en el requerimiento para que la sindicatura exprese la causa fundada de su omisión con el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

apercibimiento que de no hacerlo será causa de responsabilidad administrativa.

Guarda relación al caso la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que en su artículo 20 Ter establece, entre otros supuestos, que constituyen violencia política por razón de género, los siguientes:

- Ocultar información para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades.
- Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.
- Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.
- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

No es óbice a lo anterior que la previsión de estos supuestos se realiza para describir conductas que, de concurrir con elementos de género, pueden constituir violencia política, pero **no puede soslayarse que el núcleo de la definición descansa en la violación a un derecho político autónomo**.

Esto quiere decir que, con independencia de que se actualice o no el supuesto de violencia política en razón de género contra la parte actora, en tanto supuestos sancionables por la autoridad administrativa competente, **las conductas descritas son, por sí**

**mismas, atentatorias al derecho político a ejercer el cargo para el que una servidora pública fue democráticamente electa y, por tanto, tutelables por la vía resarcitoria de los derechos político-electorales a través de los medios jurisdiccionales de protección.**

A fin de evaluar si en la actitud del presidente municipal existen elementos que demuestren que podría dar lugar a reincidencia entre el vínculo directo por la falta de respuesta oportuna y la posibilidad de ejercer el cargo de la actora por razón de género, se indica que:

Para la promovente el tener por cumplida la sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional local podría dar lugar a reiterar conductas que no le permitan ejercer el cargo de manera correcta lo que a su juicio constituye violencia política en razón de género, de conformidad con los artículos 91 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala<sup>14</sup> y 6, fracción VI de la Ley que garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> Artículo 91. El juicio será promovido por la ciudadana o el ciudadano con interés legítimo, conforme a lo referido en los artículos 14 fracción I y 16 fracción II de esta Ley, en los casos siguientes:

[...]

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de sus derechos político electorales, y

V. **Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.**

<sup>15</sup> Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

[...]

VI. Violencia política. Es toda acción u omisión y conducta agresiva, por si o a través de terceros, que causen daño en contra de una mujer, en ejercicio de sus derechos político electoral. Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que:

a) Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.

b) Asignen responsabilidades de género que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.

c) Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares, o designadas a una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.

d) Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de licencia justificada.

e) Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos.

f) Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de su función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo.



Dicho esto, el Tribunal local en su sentencia estimó que en el eje de la necesidad de instruir el inicio de un procedimiento sancionador ante el planteamiento de concurrencia de hechos y omisiones de la autoridad que pudieran actualizar violencia política de género, que se encuentra en sustanciación, fue precisamente para determinar, en caso, de acreditarse la violencia política en razón de género en contra de la actora, la procedencia de medidas de satisfacción, garantías de no repetición e, indemnización compensatoria por daño material e inmaterial o la eventual imposición de alguna sanción si se actualiza la infracción.

De tal suerte que, con independencia de los efectos restitutorios ordenados en la resolución principal, se instruyó instaurar dicho procedimiento para atender sus pretensiones por esa vía y, en su caso, estar en posibilidad de demostrar el contexto de violencia política en razón de género y así allegarse de todas las pruebas para garantizar el derecho de defensa de las partes.

De ahí que la promovente parte de una premisa incorrecta al considerar que el Tribunal local no valoró dichas cuestiones en conjunto, y debió esperar a que se resolviera el procedimiento sancionador ordenado para así poder verificar el cumplimiento de la sentencia, debido a que los planteamientos de agravio que la actora formuló en la demanda que motivó este juicio de la ciudadanía se relacionan con el cumplimiento de una sentencia que —de cierta manera— también tienden a poner de relieve presuntos actos o hechos que constituyen posible violencia política en razón de género.

---

g) Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas, o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objeto de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia o licencia al cargo que ejercen o postulan.

Ello, no se traduce en que el órgano jurisdiccional local esté obligado a reservarse sobre el cumplimiento de su sentencia conforme a los efectos precisados; no obstante, mediante acuerdo plenario de ocho de agosto de dos mil veintitrés, el Tribunal responsable estableció que sólo estaba pendiente de cumplimentar el efecto relacionado con el apoyo técnico a la sindicatura.

Por lo que la determinación respecto a si las conductas referidas por la actora relacionadas con la obstrucción en el ejercicio de su cargo, que hizo valer en la instancia local, constituyen o no violencia política por razón de género en su contra es la materia de análisis de ese procedimiento.

En suma, el Tribunal local ponderó dentro del ámbito de su discreción jurisdiccional la necesidad de instruir al Instituto Tlaxcalteca a iniciar un procedimiento especial sancionador, a fin de que su reclamo no quedara inaudito, y en ese entendido es que esta Sala Regional se enfocó en el análisis de la legalidad del acuerdo plenario mediante el cual ese órgano jurisdiccional tuvo por cumplida su sentencia, pues ello no está vinculado a la sentencia principal, sino que únicamente se ordenó al ITE conocer de los hechos referidos por la parte actora ante la posibilidad de que estos constituyeran violencia política por razón de género en su contra.

#### **IV. Solicitud de medidas de apremio.**

Respecto a la imposición de medidas de apremio que solicita, esta Sala Regional no encuentra razones para imponer tales medidas en contra de las responsables primigenias, esto en tanto que, de la valoración de las constancias se puede arribar a la conclusión de que fue correcto que el Tribunal local concluyera en tener por cumplida la sentencia local.

En suma, el acuerdo impugnado debe **confirmarse** porque fue



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

apegado a derecho.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirma el acuerdo plenario impugnado.

Notifíquese por **correo electrónico** a la actora y al tribunal local, así como por **estrados** a las demás personas interesadas e infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.